

MINISTERIO DE TRABAJO

3038 *ORDEN de 4 de febrero de 1975 por la que se modifica el artículo 77 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de julio de 1969.*

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, con la unánime conformidad de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos para modificación y nueva redacción al texto del artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la modificación y nueva redacción del texto del artículo 77 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del artículo a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

Cuarto.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto que se modifica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DEL ARTICULO 77 DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE 28 DE JULIO DE 1969

Los tres primeros párrafos y el apartado a) del artículo 77 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, de 28 de julio de 1969, quedarán redactados así:

«Artículo 77. Con carácter general se establece en cuarenta y cuatro horas semanales la jornada normal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Ordenanza.

La jornada de trabajo del sábado o último día laborable de la semana, durante todo el año, terminará a las trece horas, con exclusión de las Empresas que trabajen a turno. Las horas que por ello se trabajaren de menos de la jornada normal se compensarán en los restantes días de trabajo de la semana.

Se exceptúan de la aplicación de este régimen de jornada los casos siguientes:

a) El personal que trabaje en turno de noche, entendiéndose por tal el que se efectúe entre veintidós y siete horas, cuya jornada diaria de trabajo será de siete horas.

Se entenderá comprendido en este caso el personal cuya jornada termine después de las veintitrés horas o dé comienzo antes de las seis horas.

Cuando el trabajo se efectúe en dos o más turnos, la jornada diaria de trabajo en todos ellos será también de siete horas para el personal que turna regularmente, cuando precisamente en uno de ellos se den las circunstancias exigidas para ser considerado turno de noche.

La jornada diaria reducida a que se refieren los párrafos anteriores, y que corresponde a una jornada semanal de cuarenta y dos horas, se abonará como jornada normal completa.»

El párrafo b) del artículo 77 conserva su actual redacción.

3039 *ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se coordina la acción protectora en favor de los trabajadores en situación de desempleo.*

Ilustrísimos señores:

En consonancia con las orientaciones y directrices de la política del Gobierno en materia de empleo y para la conse-

cución de los fines y objetivos de carácter prioritario que en ella se propugnan, se estima oportuno en las actuales circunstancias ampliar la protección al máximo posible e imprimir un mayor sentido de coherencia y homogeneidad entre las medidas que se contienen en el vigente ordenamiento jurídico del Régimen General de la Seguridad Social y del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a fin de dispensar protección adecuada a quienes se encuentren en situación de desempleo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante el año 1975, y en tanto subsistan las actuales circunstancias coyunturales en la ocupación de los trabajadores, se concederán, con carácter general, las prórrogas de las prestaciones económicas básicas por desempleo previstas en el Régimen General de la Seguridad Social; a cuyo efecto, se entenderá que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, subsisten íntegramente los requisitos que determinaron la concesión inicial de las mismas mientras, de oficio y de modo fehaciente, no conste la desaparición de tales requisitos.

En la tramitación de los expedientes de las solicitudes de prórroga se atenderá primordialmente a que no se produzcan soluciones de continuidad en la percepción de dichas prestaciones.

Art. 2.º Agotado por sus beneficiarios respectivos el derecho a la percepción de las prestaciones económicas básicas por desempleo del Régimen General de la Seguridad Social, en el supuesto de que subsista la situación de paro y concurren en el interesado las mismas circunstancias que determinaron la concesión inicial de dichas prestaciones o, en su caso, las que dieron lugar a la prórroga de las mismas, podrán dispensarse prestaciones por desempleo con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, siempre que, en cada caso, así lo determine el órgano gestor competente, de acuerdo con las normas reguladoras de los Planes de Inversiones de dicho Fondo y en consideración, además, a las eventualidades de ocupación, según la actividad de que se trate.

Art. 3.º Tanto las prestaciones económicas básicas por desempleo dispensadas por el Régimen General de la Seguridad Social como las que, conforme el artículo anterior, otorgue el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, serán complementadas por éste hasta el 100 por 100 de las bases reguladoras, durante los periodos a que se extienda la concesión de unas y otras prestaciones.

De las prestaciones y complementos otorgados por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo se beneficiarán, con carácter preferente, los trabajadores afectados por expedientes de regulación del empleo, reestructuración de sectores o grupos de actividades por causas tecnológicas o económicas, o procesos de reconversión de Empresas.

Art. 4.º Por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en la forma, cuantía, plazos y condiciones que se determinen en las normas reguladoras de los Planes de Inversiones podrán concederse prestaciones económicas por desempleo en favor de los trabajadores españoles que, asistidos por el Instituto Español de Emigración, emigraron al extranjero para ocuparse en trabajos de carácter permanente y no estacionales o de temporada y que retornen a la Patria como consecuencia de medidas restrictivas de la inmigración adoptadas por los países receptores, siempre que no tuvieren derecho al percibo de prestaciones por desempleo de la Seguridad Social. A tal efecto, los interesados solicitarán esta prestación de las Delegaciones del Instituto Español de Emigración.

Art. 5.º En la aplicación de la presente Orden habrán de observarse las normas sobre preferencias establecidas en favor de los trabajadores minusválidos, los mayores de cuarenta años y los titulares de familia numerosa.

Art. 6.º Por la Dirección General de Empleo, a través de sus unidades en las Delegaciones de Trabajo, por las Oficinas Sindicales de Colocación y las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en sus respectivos ámbitos de actuación, se intensificarán las medidas de vigilancia y control en el reconocimiento y percibo de las prestaciones y beneficios a que esta Orden se refiere.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social y de Empleo para dictar, dentro de sus respectivas competencias,